

# Carta de Derechos del Contribuyente

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE  
ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

**EL PERÚ PRIMERO**

 **SUNAT**  
Juntos cumplimos con el Perú

# Presentación

La SUNAT tiene como misión servir al país proporcionando los recursos necesarios para la sostenibilidad fiscal y la estabilidad macroeconómica, contribuyendo con el bien común, la competitividad y la protección de la sociedad, mediante la administración y el fomento de una tributación justa y un comercio exterior legítimo.

Es por ello que presenta la “Carta de Derechos del Contribuyente” un documento que de manera informativa lista los principales derechos\* del contribuyente, consagrados en nuestra legislación, a efectos que puedan conocerlos y ejercerlos efectivamente.

Asimismo, en aras de la transparencia y de la intención de la SUNAT de buscar un contacto más cercano con los contribuyentes, el presente documento será de distribución gratuita y podrá ser descargado de nuestro Portal Institucional – SUNAT VIRTUAL ([www.sunat.gob.pe](http://www.sunat.gob.pe)).

Finalmente recuerde que si tuviera alguna insatisfacción o disconformidad respecto de un servicio de atención brindado por la SUNAT, puede ingresar su queja a través del Libro de Reclamaciones SUNAT (virtual) ubicado en nuestro Portal, la cual será atendida por nuestra Oficina de Defensoría del Contribuyente y Usuario Aduanero (ODCUA).

\* Estos derechos pueden considerarse los principales, clasificación hecha sin perjuicio de la existencia de otros derechos reconocidos por nuestro ordenamiento jurídico.

# Contenido

1. Derechos Generales.	4
2. Relacionados al cumplimiento de obligaciones vinculadas a la determinación y pago de tributos.	5
3. En el procedimiento de fiscalización.	6
4. En el procedimiento de cobranza coactiva.	7
5. En el procedimiento contencioso tributario.	8
6. En el procedimiento no contencioso tributario	9

Usted tiene derecho a:

1. Ser tratado con respeto, consideración y condiciones de igualdad.
2. Recibir información veraz, clara, completa y confiable respecto de las consultas tributarias que plantee<sup>2</sup> y a repreguntar si lo considera necesario.
3. Que la información proporcionada a la SUNAT sea tratada con confidencialidad, según lo establecido en el artículo 85° del Texto Único Ordenado del Código Tributario y normas modificatorias<sup>3</sup>.
4. Contar con el asesoramiento particular que considere necesario, cuando se le requiera su comparecencia, así como a que se le haga entrega de la copia del acta respectiva, luego de finalizado el acto y a su sola solicitud verbal o escrita.
5. Formular consultas motivadas sobre el sentido y alcance de las normas tributarias, a través de las entidades representativas de las actividades económicas, laborales y profesionales<sup>4</sup>.
6. Presentar solicitudes, formularios o documentos de acuerdo a los procedimientos establecidos, quedando la unidad de recepción documental correspondiente, obligada a recibirlos, ingresarlos y derivarlos oportunamente al área

1. Los derechos de los contribuyentes están recogidos en el artículo 92° del T.U.O. del Código Tributario y los derechos de los administrados en el artículo 55° de la Ley N° 27444 (Ley del Procedimiento Administrativo General).

2. De acuerdo al artículo 84° del Código Tributario, la Administración Tributaria proporcionará orientación, información verbal, educación y asistencia al contribuyente.

3. En adelante, nos referiremos al mismo como Código Tributario, cuyo Texto Único Ordenado fue aprobado por el Decreto Supremo N° 133-2013-EF.

4. . Artículos 93° y 95°-A del Código Tributario.

que corresponda estando impedidos de negar o diferir su admisión.

7. Recibir orientación para la realización de sus trámites.
8. Conocer el estado de los procedimientos en que sea parte así como la identidad de los funcionarios encargados de su tramitación.
9. Que la notificación de documentos se realice de acuerdo a las formas aprobadas en el Código Tributario y en la Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>5</sup>.
10. El cumplimiento de los plazos establecidos para la atención de los procedimientos, trámites y recursos regulados en las normas tributarias y procedimentales.
11. Ser atendido respetando el turno asignado.
12. Recibir atención preferencial si presenta alguna discapacidad, es adulto mayor de 60 años, se encuentra acompañado de un niño o se encuentra embarazada<sup>6</sup>.
13. Ser informado claramente de la identificación de la persona que lo atiende.
14. Interponer queja por omisión o demora en resolver los procedimientos tributarios o por cualquier otro incumplimiento a las normas tributarias<sup>7</sup> así como expresar su insatisfacción o disconformidad respecto de un servicio de atención brindado por la SUNAT.

5. Artículo 20° de la Ley N° 27444 (Ley del Procedimiento Administrativo General).

6. De acuerdo a la Ley N° 27408, que establece la atención preferente a las mujeres embarazadas, niños, niñas, adultos mayores y con discapacidad en lugares de atención al público de atención al público.

7. Mediante Anexo de la Resolución de Superintendencia N° 006-2016/SUNAT se regula la presentación de quejas y sugerencias

15. Tener un servicio eficiente de la Administración y facilidades necesarias para el cumplimiento de sus obligaciones tributarias, de conformidad con las normas vigentes.

16. Que no se le exija acreditar representación para efectos de mero trámite.

17. Que la SUNAT permita a través de su Portal Institucional o de su Central de Consultas Telefónicas, corroborar la identidad de sus funcionarios.

18. No proporcionar los documentos ya presentados y que se encuentren en poder de la SUNAT.

## Relacionados con el cumplimiento de sus obligaciones vinculadas a la determinación y pago de Tributos

2

Para el cumplimiento de sus obligaciones vinculadas a la determinación y pago de tributos, usted tiene derecho a:

1. Sustituir o rectificar sus declaraciones juradas, según corresponda<sup>8</sup>.
2. Solicitar aplazamiento y/o fraccionamiento de su deuda tributaria<sup>9</sup>.
3. Exigir la devolución de lo pagado indebidamente o en exceso. De acuerdo con las normas vigentes<sup>10</sup> las personas naturales que perciban renta de cuarta y/ o quinta categoría, estén obligados o no a presentar la declaración

8. Artículo 88° del Código tributario.

9. De acuerdo a lo establecido en el artículo 36° del Código Tributario y en el Reglamento de Aplazamiento y/o Fraccionamiento de la Deuda Tributaria, aprobado por Resolución de Superintendencia N°161-2015/SUNAT.

10. De acuerdo a lo establecido en el artículo 92° inciso b) del Código Tributario, el derecho a la devolución de pagos indebidos o en exceso en el caso de persona naturales, incluye a los herederos y derechohabientes del deudor tributario.

11. Mediante la Resolución de Superintendencia N° 175-2007-SUNAT, se dictan normas para la compensación a solicitud de parte o compensación de oficio.

12. De acuerdo a lo establecido en el artículo 43° del Código Tributario, debe considerarse que la acción de la SUNAT para determinar la obligación tributaria así como exigir su pago y aplicar sanciones prescribe a los cuatro (4) años, y a los seis (6) años para quienes no hayan presentado la declaración respectiva. Dichas acciones prescriben a los diez (10) años cuando el Agente de retención o percepción no ha pagado el tributo retenido o percibido. Tome en cuenta que los artículos 45° y 46° del Código Tributario establecen las causales de interrupción y suspensión del plazo de prescripción, respectivamente.

jurada anual del impuesto a la renta, tienen derecho a la devolución de oficio.

4. Solicitar la compensación total o parcial de su deuda tributaria, de acuerdo a lo previsto en el artículo 40° del Código Tributario<sup>11</sup>.
5. Solicitar la prescripción de las acciones de la Administración Tributaria, incluso cuando no hay deuda pendiente de cobranza.<sup>12</sup>
6. Acogerse al régimen de gradualidad de sanciones a efectos de obtener una rebaja o reducción en las mismas<sup>13</sup>.
7. Solicitar la no aplicación de intereses, actualización en función al Índice de Precios al Consumidor y sanciones en los casos de duda razonable o dualidad de criterio de acuerdo con lo previsto en el artículo 170 del Código Tributario.
8. Solicitar copia de las declaraciones o comunicaciones presentadas.

13. Mediante Resolución de Superintendencia N° 063-2007/SUNAT y modificatorias, aprueban el Reglamento del Régimen de Gradualidad aplicable a infracciones del Código Tributario. Resolución de Superintendencia N° 254-2004/SUNAT y modificatorias, aprueba el Reglamento del Régimen de Gradualidad vinculado al Sistema de Pago de Obligaciones Tributarias con el Gobierno Central.

En un procedimiento de fiscalización usted tiene derecho a:

1. Que por escrito, le informen del inicio del procedimiento de fiscalización, el carácter parcial o definitivo del mismo, los aspectos a fiscalizar tratándose de una fiscalización parcial y se identifique al agente fiscalizador.
2. Que el Agente Fiscalizador presente su documento de identificación institucional o en su defecto, su Documento Nacional de Identidad.
3. Que la SUNAT le permita, a través de su Portal Institucional<sup>15</sup> o de su Central de Consultas Telefónicas<sup>15</sup>, corroborar la identidad del Agente Fiscalizador.
4. Ser informado por escrito del reemplazo del Agente Fiscalizador o la inclusión de nuevos agentes.
5. Solicitar, con el debido sustento, la ampliación de los plazos otorgados para la presentación de la documentación requerida<sup>14</sup>.
6. Considerar concedida la ampliación de plazo para la presentación de documentos, cuando no se le ha notificado respuesta a su solicitud, hasta el día anterior a la fecha de vencimiento del plazo originalmente otorgado<sup>16</sup>.
7. Que se le otorgue un plazo no menor de cinco (5) días hábiles, más el término de la distancia de ser el caso, cuando se solicita la comparecencia de los deudores tributarios o terceros.<sup>17</sup>
8. Que se le comunique, cuando corresponda, las conclusiones del procedimiento de fiscalización, indicándole expresamente las observaciones formuladas y las infracciones que se le imputan.
9. Presentar por escrito debidamente sustentado, sus observaciones a los cargos formulados en el procedimiento de fiscalización, cuando corresponda<sup>18</sup>.
10. Que vencido el plazo del procedimiento de fiscalización no se le requiera mayor información de la solicitada durante el plazo del referido procedimiento<sup>19</sup>.
11. Designar hasta dos (2) representantes con el fin de tener acceso a la información de los terceros independientes utilizados como comparables por SUNAT como consecuencia de la aplicación de las normas de Precios de Transferencia.

14. El procedimiento de fiscalización se encuentra regulado en el Código Tributario y en el Reglamento de Fiscalización aprobado por D.S N° 085-2007-EF

15. El Portal Institucional de la SUNAT es: [www.sunat.gob.pe](http://www.sunat.gob.pe), para comunicarse con la Central de Consultas, desde teléfonos fijos marque el número 0801 - 12 - 100 y desde celulares al 3150730.

16. De acuerdo a lo establecido en el artículo 7° del Reglamento de Fiscalización aprobado por Decreto Supremo N° 085-2007-EF, si la SUNAT no notifica su respuesta, hasta el día anterior a la fecha de vencimiento del plazo originalmente otorgado, el sujeto fiscalizado considerará que se le han concedido automáticamente los siguientes plazos: a) Dos (2) días hábiles, cuando la prórroga solicitada sea menor o igual a dicho plazo; o cuando el sujeto fiscalizado no hubiera indicado el plazo de la prórroga. b) Un

plazo igual al solicitado cuando pidió un plazo de tres (3) hasta cinco (5) días hábiles. c) Cinco (5) días hábiles, cuando solicitó un plazo mayor a los cinco (5) días hábiles.

17. El término de la distancia ha sido regulado por el Poder Judicial mediante Resolución Administrativa 288-2015-CE-PJ.

18. De acuerdo a lo establecido en el artículo 75° del Código Tributario, el plazo otorgado para que el contribuyente o responsable presente sus observaciones no podrá ser menor a tres días hábiles.

19. De acuerdo a lo establecido en el artículo 61° y 62°-A del Código Tributario, el procedimiento de fiscalización definitiva debe efectuarse en el plazo de un (1) año y el procedimiento de fiscalización parcial en el plazo de seis (6) meses, salvo las excepciones previstas en el Código Tributario.

En un procedimiento de cobranza coactiva usted tiene derecho a:

1. Que el procedimiento sea iniciado por el Ejecutor Coactivo, mediante la notificación de una resolución ejecución coactiva<sup>20</sup>.
2. Que los actos del Ejecutor Coactivo consten en Resoluciones Coactivas debidamente notificadas.<sup>21</sup>
3. Que el Ejecutor Coactivo vele por la celeridad, legalidad y economía de los procedimientos.
4. Que el Ejecutor Coactivo ordene el inicio de las medidas cautelares en día hábil<sup>22</sup>.
5. Que se cuente con autorización judicial para hacer uso de las medidas como el descerraje o similares<sup>23</sup>.
6. Solicitar la devolución ante cualquier pago en exceso o indebido que se hubiere producido durante el procedimiento de cobranza coactiva.
7. Que se le entregue el remanente que se origina después del remate de los bienes embargados<sup>24</sup>.
8. La suspensión o conclusión del procedimiento, según corresponda, en atención a las causales establecidas en el artículo 119° del Código Tributario.
9. Interponer, dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes de notificada la Resolución Coactiva que pone fin al Procedimiento de Cobranza Coactiva, recurso de apelación ante la Sala correspondiente de la Corte Superior<sup>25</sup>.
10. Presentar queja de acuerdo al artículo 155° del Código Tributario, siempre que el Procedimiento de Cobranza Coactiva no hubiera concluido, cuando considere que no se ha seguido el Procedimiento de acuerdo a lo señalado en el Código Tributario y en el Reglamento de Cobranza Coactiva.
11. Interponer Intervención Excluyente de Propiedad ante el Ejecutor Coactivo en cualquier momento antes de que se inicie el remate del bien, tratándose del tercero que sea propietario de bienes embargados<sup>26</sup>.
12. Que la SUNAT le permita a través de su Portal Institucional o de su Central de Consultas telefónicas, corroborar la identidad del Ejecutor y Auxiliar Coactivo<sup>15</sup>.

20. De acuerdo a lo establecido en el artículo 117° del Código Tributario el procedimiento de ejecución coactiva es iniciado por el Ejecutor Coactivo mediante la notificación al Deudor de la Resolución de Ejecución Coactiva que contiene un mandato de cancelación de las Órdenes de Pago o Resoluciones en cobranza, dentro de siete (7) días hábiles, bajo apercibimiento de dictarse medidas cautelares o de iniciarse la ejecución forzada de las mismas, en caso que éstas ya se hubieran dictado.

21. En el caso de Resoluciones Coactivas que traban embargos, la notificación al deudor puede ser posterior a dicha medida

22. De acuerdo a lo establecido en el artículo 5° de la Resolución de Superintendencia N° 216-2004/SUNAT que aprueba el Reglamento de Cobranza Coactiva, se podrá efectuar el embargo en día y/u hora inhábil considerando su forma, el rubro del negocio del Deudor o del tercero que deba cumplir con la medida u otra razón que lo justifique. Se dejará constancia de esta última circunstancia en el Acta de embargo.

23. De acuerdo a lo establecido en el artículo 118° literal b) del Código Tributario.

24. De acuerdo a lo regulado en el artículo 121° del Código Tributario.

25. De acuerdo al artículo 122° del Código Tributario

26. La Intervención Excluyente de Propiedad deberá tramitarse de acuerdo a las reglas establecidas en el artículo 120° del Código Tributario y el Reglamento de Cobranza Coactiva.

En el procedimiento contencioso tributario, usted tiene derecho a:

1. Interponer los medios impugnatorios establecidos en Código Tributario como el reclamo y la apelación.
2. Subsanan las omisiones que pudieran existir cuando los recursos no cumplan con los requisitos para su admisión a trámite, dentro del plazo otorgado para tal efecto.
3. Ofrecer pruebas y actuar las mismas en un plazo de (30) días hábiles, contados a partir de la fecha en que se interpone el recurso de reclamación o apelación<sup>28</sup>.
4. Desistirse de sus recursos en cualquier etapa del procedimiento. Es potestativo para la SUNAT aceptar o desestimar la solicitud de desistimiento<sup>29</sup>.
5. Que las resoluciones expresen los fundamentos de hecho y de derecho que les sirven de base, y se pronuncien sobre todas las cuestiones planteadas.
6. Tener acceso a los expedientes en los que son parte, con excepción de aquella información de terceros que se encuentra comprendida en la reserva tributaria.
7. Interponer recurso de apelación ante el Tribunal Fiscal dentro del plazo de veinte (20) días hábiles siguientes a la notificación de los actos de la administración, cuando la impugnación sea de puro derecho, no siendo necesario interponer reclamación ante instancias previas<sup>30</sup>.

---

27. De acuerdo a lo establecido en el artículo 124° del Código Tributario son etapas del procedimiento contencioso tributario: a) reclamación ante la Administración Tributaria, b) apelación ante el Tribunal Fiscal.

28. De acuerdo a lo establecido en el artículo 125° del Código Tributario, tratándose de las resoluciones emitidas como consecuencia de la aplicación de las normas de precios de transferencia, el plazo para ofrecer y actuar las pruebas será de cuarenta y cinco (45) días hábiles. Asimismo, en el caso de las resoluciones que establezcan sanciones de comiso de bienes, internamiento temporal de vehículos y cierre temporal de establecimiento u oficina de profesionales independientes, así como las resoluciones que las sustituyan, el plazo para ofrecer y actuar las pruebas será de cinco (5) días hábiles.

29. El desistimiento debe solicitarse con las formalidades establecidas en el artículo 130° del Código Tributario. El escrito de desistimiento deberá presentarse con firma legalizada del contribuyente o representante legal. La legalización podrá efectuarse ante notario o fedatario de la Administración Tributaria.

---

30. De acuerdo a lo establecido en el artículo 151° del Código Tributario, tratándose de una apelación de puro derecho contra resoluciones que establezcan sanciones de comiso de bienes, internamiento temporal de vehículos y cierre temporal de establecimiento u oficina de profesionales independientes, así como las resoluciones que las sustituyan, el plazo para interponer ésta ante el Tribunal Fiscal será de diez (10) días hábiles.



En el procedimiento no contencioso tributario, usted tiene derecho a:

1. Formular peticiones individual o colectivamente, por escrito, quedando la SUNAT obligada a brindarle una respuesta.<sup>31</sup>
2. Que su solicitud, en el procedimiento de aprobación automática, se considere aprobada desde el mismo momento de su presentación, siempre que cumpla con los requisitos y entregue la documentación completa, exigidos en el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) vigente.
3. Que los procedimientos administrativos de evaluación previa se resuelvan hasta en treinta (30) días hábiles, salvo que por ley o decreto legislativo se establezcan procedimientos cuyo cumplimiento requiera una duración mayor.
4. Que las solicitudes no contenciosas vinculadas a la determinación de la obligación tributaria, se resuelvan y notifiquen en un plazo no mayor de 45 días hábiles.<sup>32</sup>
5. Apelar ante el Tribunal Fiscal las resoluciones que resuelven las solicitudes no contenciosas vinculadas a la determinación de la obligación tributaria.<sup>33</sup>
6. Impugnar mediante los recursos regulados en la Ley del Procedimiento Administrativo General,<sup>34</sup> la respuesta a las solicitudes no contenciosas que no estén vinculadas a la determinación de la obligación tributaria.
7. Reclamar la resolución ficta<sup>35</sup> sobre recursos no contenciosos (vinculados a la determinación de la deuda tributaria).
8. A la contradicción de los actos que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo mediante los recursos administrativos regulados en la Ley del Procedimiento Administrativo General.<sup>36</sup>

---

31. El derecho de petición está consagrado en el artículo 2° numeral 20° de la Constitución Política del Perú, y en el artículo 106° de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley 27444.

32. De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 162° del Código Tributario, este plazo se contemplará siempre que, conforme a las disposiciones pertinentes, se requiriese de pronunciamiento expreso de la administración tributaria.

33. Con excepción de las que resuelven solicitudes de devolución, las mismas que serán reclamables de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 163° del Código Tributario.

---

34. De acuerdo al artículo 207°, de la Ley del Procedimiento Administrativo General, los Recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración, b) Recurso de apelación y c) Recurso de Revisión.


35. De acuerdo al glosario de términos del Ministerio de Economía y Finanzas, se denomina resolución ficta a la resolución que se presume es emitida por el ente administrativo como consecuencia de haber incurrido en silencio administrativo.

36. La facultad de contradicción se encuentra regulada en el artículo 206° de la Ley del Procedimiento Administrativo General.



Más información en:

 [www.sunat.gob.pe](http://www.sunat.gob.pe)

 Central de consultas:  
0801-12-100 / (01) 315-0730 / \*4000

 SUNAT  @SUNAToficial  SUNAT